

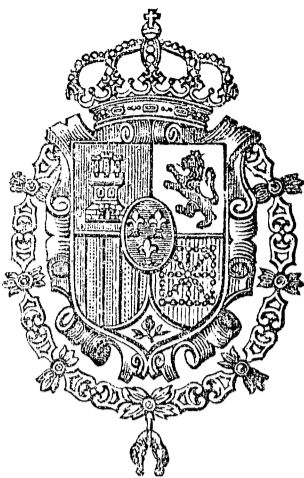
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

|  |                     |    |
|--|---------------------|----|
| MADRID.....  | Por un mes... Ptas. | 5  |
| PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS<br>BALIARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Granada por defraudación á dicho impuesto, cometida por D. Patricio Sánchez González, se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos de 16 de Febrero de 1893, absolviendo al denunciado de toda responsabilidad en el juicio celebrado entre el referido D. Patricio Sánchez y el arrendatario de consumos, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que el denunciado conducía de tránsito:

Que en vista de la anterior resolución, el Procurador D. Juan Rodríguez Carmona, en nombre de D. Patricio Sánchez González, presentó al Juzgado en 20 de Octubre de 1894 una demanda en juicio declarativo contra D. Ramón Gómez, representante de la empresa arrendataria de consumos de Granada, con la pretensión de que el demandado abonase al demandante, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, 2.359'50 pesetas, á que ascendía los que se le habían originado como motivo de la aprehensión, y comiso de una carga de alcohol y una caballería, que por supuesto fraude en los derechos de consumos, llevaron á cabo los dependientes de la empresa en Diciembre de 1892, y además las costas.

Que emplazado en forma el demandado se personó en los autos, acudiendo á la vez al Delegado de Hacienda dándole conocimiento del pleito, para que se entablara al Juzgado la oportuna competencia; y reclamado así por el Delegado de Hacienda al Gobernador civil de la provincia, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de existir los daños y perjuicios que se decían, correspondería exigirlos á la Administración, puesto que ésta se subroga en todas las acciones que en favor y en contra del impuesto de consumos correspondan á los particulares, según el espíritu y letra de la instrucción de consumos, no siendo la Compañía arrendataria de los mismos la que entiende en los recursos y acciones que se entablan contra dicho impuesto; en que contra las declaraciones que haga la Administración en el comiso, y penas de géneros aprehendidos, no procede el recurso ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador la instrucción vigente de consumos y la Real orden de 29 de Junio de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aunque el Gobernador en su oficio de inhibición no hubiera hecho constar que oyerá á la Comisión provincial, ó no cumplierse algún otro requisito de los taxativamente ordenados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

el Tribunal requerido debía dictar auto después de ejecutado lo que previenen los artículos 10 y 11 del mismo, declarándose competente ó incompetente; que la acción deducida en el pleito por D. Patricio Sánchez González en la demanda que lo ha originado, era de carácter puramente civil, como nacida del derecho que declaran los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, siendo, por lo tanto, su resolución privativa de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; que la resolución dictada por la Dirección general de Impuestos en el juicio administrativo seguido por el arrendatario de consumos de aquella capital contra D. Patricio Sánchez González, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que conducía de tránsito, puso término á la vía gubernativa, según terminantemente preceptúa el art. 317 del reglamento provisional é instrucción de consumos de 21 de Junio de 1889, y que apurada la vía gubernativa por la referida disposición, y absuelto Sánchez González por el fallo definitivo recaído en la misma, no era á la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes competía conocer de las reclamaciones que por indemnización de daños y perjuicios pudieran corresponder á aquél como damnificado, según claramente se determina por el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 317 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual, los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no excedan de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa:

#### Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Patricio Sánchez González contra el arrendatario del impuesto de consumos de Granada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados con motivo del comiso de cierta cantidad de aguardiente, sobre cuyo hecho se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos, absolviendo al demandado de toda responsabilidad:

2.º Que el juicio previamente seguido y terminado, y del cual se pretende deducir el derecho que trata de ventillar ante los Tribunales de justicia D. Patricio Sánchez, fué puramente administrativo, en el que sólo se pudieron aplicar leyes y disposiciones de carácter también administrativo, y, por lo mismo, á éstas hay que acudir para declarar todos los derechos que al damnificado puedan corresponder por consecuencia del comiso que le fué hecho:

3.º Que entre esos derechos se encuentra el de indemnización de daños y perjuicios que Sánchez hubiese experimentado por el acto llevado á cabo por la entidad ó empresa subrogada en los derechos de la Hacienda, y teniendo que declarar dicho derecho con arreglo á las

disposiciones de carácter puramente administrativo, es indudable que á la Administración toca resolver acerca de él:

4.º Que una vez declarado ese derecho, procederá que para señalar la cuantía del daño causado y exigir su cobro se acuda á los Tribunales del fuero común, sin que la razón de haberse terminado la vía gubernativa respecto del comiso justifique la competencia de los Tribunales de justicia para conocer y declarar si existe ó no el derecho que se reclama en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Torrehermosa, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso, á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados, por lo que se refería al Ayuntamiento de Torrehermosa, y practicadas varias diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y que era preciso averiguar: primero, si los Concejales de Torrehermosa habían ó no cumplido las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ó omisiones al descubierto, y que era evidente que mientras no se hubiera depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el no haber in-

gresado el Ayuntamiento de Torrehermosa las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia, según se desprende de los artículos 2.º y 3.º y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, «los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio ó los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Torrehermosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de Consumos

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María de Torres Pérez, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Daniel Balaciart, cesante de mayor sueldo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Salvador Balús Bonaplata, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Morales de Setién, que lo es en la de Guadalajara con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ismael Ojeda.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Rafael Pueyo y Pérez, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro por el Administrador de la Aduana de Pasages acerca de si con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 de Septiembre de 1889 puede autorizarse en aquella Aduana el despacho de patatas procedentes del extranjero, á pesar de que dicha dependencia no está comprendida entre las que menciona el art. 387 de las Ordenanzas de la Renta como habilitadas para la importación de la referida mercancía:

Considerando que por no haberse insertado en ninguna publicación oficial la Real orden de que se trata, no tuvo en cuenta para incluir la Aduana consultarle entre las que se detallan en el referido artículo de las Ordenanzas:

Y considerando que la repetida soberana disposición no ha sido expresamente derogada por ninguna otra posterior;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que se halla en vigor lo dispuesto por la Real orden de 25 de Septiembre de 1889, que habilitó la Aduana de Pasages para la importación de patatas procedentes del extranjero; entendiéndose que en tal sentido debe estimarse comprendida la mencionada Aduana entre las que se detallan en el art. 387 de las Ordenanzas del ramo como habilitadas para el despacho de importación de la expresada mercancía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Juan, decretada por V. S. en 28 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Juan, decretada en 28 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que no se lleva inventario de los documentos del Archivo; que importando el alumbrado público para el ejercicio de 1894 á 95, 746 pesetas, y 228 pesetas con 75 céntimos en los meses de Julio y Agosto últimos, se ha cumplido el servicio por administración, sin intentar la subasta y sin la autorización superior; que se faltó al art. 68 de la ley, porque no se formó expediente ni se notificó á los interesados el sorteo celebrado en 9 de Agosto para formar la Junta municipal, ni aparecía que ésta hubiera quedado constituida; que en 1.º de Septiembre de este año el Ayuntamiento acordó proceder á la subasta para construir barrones para limitar las baldosas que habían de colocarse en varias calles y plazas, cuyo importe se abonaron con cargo al presupuesto de 1894-95, en que se consignaron 1.450 pesetas; que el Depositario de fondos municipales hace ocho años que viene desempeñando el cargo sin fianza; que estaban pendientes de cobro 450 pesetas 31 céntimos por recargos municipales sobre la contribución territorial y 108 pesetas por el de la industrial de 1890 á 91, 132 pesetas y 2 céntimos por recargo sobre la territorial y 71 pesetas y 41 céntimos por la industrial de 1891-92, sin que se haya instruido expediente para recaudar dichas cantidades; que también estaban pendientes de cobro, por recargo de cédulas personales, 270 pesetas 50 céntimos de 1889-90, 246 pesetas del ejercicio de 1890-91 y 273 pesetas con 25 céntimos de 1891-92, sin expediente para exigir el pago y sin que el Recaudador diese fianza ni se haya pedido la liquidación; que aparecían pendientes de cobro por los repartos para cubrir el déficit de los presupuestos 2.115 pesetas y 6 céntimos en 1886-87 y 5.419 pesetas 70 céntimos en 1887-88; que no se había practicado diligencia alguna para que ingresasen en caja 213 pesetas 86 céntimos del arrendatario de puestos, pesos y medidas del ejercicio de 1891 á 92; que el presupuesto extraordinario formado en 17 de Junio último para atender al pago de los dos primeros plazos de los débitos á la Hacienda pública se halla firmado en blanco; que se han declarado fallidas varias cuotas de la contribución territorial sin intervención de la Junta pericial; que en Julio y Agosto últimos se efectuaron



varios servicios sin consignación en presupuestos y sin que el Ayuntamiento tomara acuerdo hasta el 31 de Agosto; que se habían pagado varias cantidades sin subasta para los gastos de limpieza de las calles, reparación del matadero y colocación de una campana en la torre de la Iglesia; que se aplicaron al capítulo de imprevistos y gastaron en la recomposición de las calles 1.450 pesetas consignadas en el presupuesto de 1894-95; que la escritura de constitución del arriendo de consumos tenía enmendada la fecha; y que sin motivo se había rebajado el importe del arrendamiento de consumos:

Dada audiencia á los interesados que se reservaron exponer sus descargos en el recurso de alzada, el Gobernador, en 28 de Septiembre, suspendió á los Concejales D. José Gonsálvez Gadea, D. Vicente Sala, D. José Ripoll, D. Vicente Gonsálvez Gadea, D. José Pérez, Don José Sala Alemany, D. Ramón Sala Belbert, D. Antonio Gadea y D. Vicente Sala Baeza, exceptuando al Concejal D. Antonio Sala.

Contra esta providencia se alzaron los suspensos, exponiendo en su escrito de 7 de Octubre, entre otras razones, que el inventario de los documentos es de cuenta del Secretario; que las 746 pesetas no es el precio del servicio del alumbrado, pues sólo importa el petróleo 500 pesetas, y la limpieza y cuidado de los faroles es de los serenos y dos guardias municipales; que, según justificaban las certificaciones que acompañaban, en 13 de Agosto se practicó el sorteo, el cual se publicó, para consituir la Junta municipal; que el acuerdo para la subasta de los barrones está en lugar; que el Depositario no presta fianza porque es persona de reconocida responsabilidad, en los ocho años que desempeña el cargo no ha cometido falta alguna y tiene aprobadas todas sus cuentas hasta el último período legal; que existen expedientes de apremio para realizar los descubiertos de los recargos municipales, y el importe de las cédulas de 1889 á 92 se satisfizo á la Hacienda; que en los presupuestos de 1886 á 88 se consignó para la nivelación del presupuesto las cantidades que expresa el Delegado, pero después no se llevó á efecto el reparto, y al liquidar el presupuesto de 1894 á 95 se declararon partidas fallidas en virtud de la ley de 16 de Abril último; que no habiéndose resuelto la reclamación del arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de 1891-92, no ha podido exigírsele responsabilidad; que lo único que se halla en blanco en el proyecto de presupuesto extraordinario aprobado en 23 de Junio es el resumen y las sumas, en la previsión de que pudiera sufrir alteración al ser discutido por la Junta municipal, y dicho proyecto lo expuso al público para que después lo aprobara la nueva Junta municipal; que las firmas de las actas de las sesiones el Secretario debe recogerlas; que desde el instante en que el Ayuntamiento formalizó en 25 de Agosto el pago de servicios correspondientes á Julio y Agosto, quedó legalizada la ordenación, si ya no lo estuviese, por la índole del servicio sanitario, puesto que se trataba de la limpieza y riego de la vía pública, adquisición de cloruro para desinfección y estricnina para los perros vagabundos; que la reparación de las obras del Matadero, acordadas en 30 de Septiembre de 1894, no llegaron á 500 pesetas, y no era necesaria subasta; que la Delegación de Hacienda aprobó en 28 de Mayo de 1894 la subasta del arriendo de los consumos, y la escritura hipotecaria se otorgó en 1.º de Julio; que habiéndose rectificado los cupos por la Delegación de Hacienda en 5 de Agosto de 1890, al ver el descenso de población de aquel Municipio, el Ayuntamiento, en 22 de Marzo de 1891, hizo al arrendatario la rebaja correspondiente á la del Tesoro, y que de los nueve Concejales suspensos, cuatro comenzaron á ejercer en 1.º de Julio último, y el Concejal D. Vicente Sala Baeza no había tomado aún posesión de su cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia apelada, pero no expresa el fundamento de su opinión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal;

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección han sido rebatidos y desvirtuados completamente por el recurso documentado de alzada, sin que en ningún caso resulten del expediente hechos u omisiones graves y de tal naturaleza que pudieran dar motivo á responsabilidad criminal ni á la corrección gubernativa que á los recurrentes les fué impuesta, por lo cual sería improcedente mantener la providencia apelada, que sólo se explica por haber sido adoptada antes de la fecha del escrito de defensa de los Concejales suspensos;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión, y que los suspensos vuelvan al ejercicio de sus cargos concejales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios del establecimiento de baños de Caldas de Cuntis, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial dé principio el 15 de Junio en vez del 1.º de Julio, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Fariña, D. Joaquín Barreiro y D. Manuel Lastres, propietarios, y además el primero arrendatario de los baños de Caldas de Cuntis (Pontevedra), asociados al Médico-Director de los mismos, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial de dicho balneario, empezando el 15 de Junio en vez del 1.º de Julio, como sucede actualmente.

Alegan los interesados en favor de su pretensión: que los muchos bañistas que concurren á aquel establecimiento antes de 1.º de Julio carecen de la asistencia médica, porque el Médico-Director no tiene obligación de presentarse en él hasta seis días antes de empezar la temporada oficial; y que la benignidad del clima permite el uso de las aguas en la expresada época, sin perjuicio para la salud de los enfermos.

El Médico-Director informa favorablemente, manifestando que si se accede á lo solicitado, los bañistas que concurren á aquellos establecimientos antes de 1.º de Julio tendrán asistencia médica y además abonarán al Estado el sello móvil preceptuado en el artículo 177 de la ley del Timbre.

Se acompaña una estadística suscrita por el Administrador del balneario, de la cual aparece que concurren al mismo antes de empezar la temporada oficial 107 enfermos en 1890; 115 en 1891; 124 en 1892; 102 en 1893; 128 en 1894 y 137 en 1895.

La Sección entiende, que las razones alegadas por los interesados son bastantes para demostrar la conveniencia de que se amplíe la temporada oficial designada á los baños de Caldas de Cuntis.

La que hoy rige data de la época en que se declararon de utilidad pública las expresadas aguas, median-do desde entonces hasta la fecha tiempo más que suficiente para poder apreciar si el uso del indicado remedio hidro-mineral hecho antes de 1.º de Julio ocasionaba perjuicios á la salud de los bañistas.

La circunstancia de ir muchos enfermos durante la última quincena de Junio á dicho balneario, es prueba evidente de que pueden conseguir el propósito que á él les lleva sin esperar á que empiece la temporada oficial, aun á riesgo de carecer de la asistencia médica, si acaso la necesitaran.

Además, la ampliación que se solicita ha de redundar en provecho del público, cuyos intereses atiende en primer término la Administración, puesto que los enfermos que concurren en la segunda quincena de Junio al balneario encontrarán en él al Médico-Director, con quien podrán consultar, y todos los servicios debidamente arreglados para su comodidad y mejor uso de los aguas.

Por todo lo expuesto, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo solicitado, fijando la temporada oficial de los baños y aguas minero-medicinales de Caldas de Cuntis desde 15 de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de Pontevedra.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 10 de Julio últi-

mo, prohibiéndole la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la orden de la Subsecretaría de ese Ministerio prohibiendo la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, Valladolid.

Resulta de los antecedentes remitidos, que declarada la utilidad pública de las aguas minero medicinales de la citada fuente de Sayud á instancia de D. Valentín Guerra, por Real orden de 14 de Junio de 1894, la que además suspendió la autorización de apertura del balneario hasta que se decidiera acerca del emplazamiento más conveniente para éste, y se construyera con arreglo á lo acordado, solicitó el D. Valentín Guerra, concesionario de la pertenencia minera en que las aguas emergen, se le concediese la expropiación forzosa del perímetro de terreno que creía necesario para explotar debidamente el manantial.

Esta solicitud determinó la Real orden de 22 de Mayo último, por la que se le concedió el derecho de expropiar el terreno indispensable para construir el balneario y sus dependencias.

Al mes siguiente, el Ayuntamiento de Castromonte expuso al Ministro de la Gobernación que la precitada fuente de Sayud emergía en terreno comunal, donde además existe una cañada y servidumbre de paso de ganado; que por el Gobernador se había ordenado al Alcalde permitiese la venta de las aguas de la fuente de Sayud; que el concesionario Guerra no ha empezado aún á construir el balneario, según determinaba la Real orden de 14 de Junio al declarar la utilidad pública de la fuente; que ésta pertenece al Municipio mientras no sea expropiado, previo pago de su tasación, y que al utilizarla Guerra antes de cumplir estos requisitos, causa perjuicios injustificados á los ganaderos; pues les ha privado del disfrute de la servidumbre de paso por el hecho de cercar con valla la fuente, sin proporcionar otro camino; que además Guerra, según se acredita con el *Boletín oficial* de la provincia que se acompaña, no ha pagado el canon que debía por las pertenencias mineras registradas á su nombre, en las que está la fuente, y por tanto, ha perdido el derecho que pudiera tener á ésta.

En virtud de las manifestaciones expuestas, solicitó el Ayuntamiento:

Primero. Se suspendiese la venta de las aguas de la fuente, devolviendo Guerra ó depositando el importe de lo que hubiera cobrado por este concepto.

Segundo. Que se le hiciese comprender la obligación en que estaba de expropiar la fuente antes de explotarla.

Y tercero. Que se obligase á dejar expedita la servidumbre de paso mientras no suministrara otra antes de empezar las obras.

Se acompañan como justificantes, además del *Boletín* relacionado, una certificación con referencia á los datos estadísticos, de la que resulta la existencia de la servidumbre pecuaria en el terreno donde brota la fuente, y un anuncio de la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se da á Guerra y D. Norberto García Lara un plazo de quince días para pagar los débitos del canon durante cuatro ejercicios que adeudan por las pertenencias mineras *La Providencia y Santa Lucía*, bajo pena de caducidad. A esta instancia se provino por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, ordenando al Gobernador, por telégrafo, en 10 de Julio último, que prohibiese la venta del agua de la fuente de Sayud hasta que Guerra cumpliera con lo acordado por la Real orden de 14 de Julio de 1894, en que se le otorgó la declaración de utilidad pública.

Contra la orden de prohibición, que le fué notificada el 13 de Julio á Guerra, se alzó el 14, alegando: que al vender, según se las pedían, las aguas de la dicha fuente, no había hecho más que dedicarlas al uso principal á que se prestan y obedecer los mandatos del Gobernador de la provincia, sobre todo el del 21 de Febrero del corriente año, por el cual, teniendo en cuenta que la Real orden de declaración de utilidad pública le autorizaba para la exportación y venta del agua y su uso al pie del manantial sin esperar á la construcción del balneario, se le ordenaba, bajo apercibimiento de proceso, que facilitara su exportación y venta; que lo ha hecho así, y ha cubierto con tablas la fuente para conservar la pureza de sus aguas. Pidió se dejase sin efecto la orden telegráfica de prohibición.

Tramitándose el recurso, expuso la Asociación de Ganaderos que el concesionario Guerra, antes de cor-

tar el paso á los ganados cerrando la fuente con tablas, debe suministrar otro terreno por donde puedan éstos marchar.

Por su parte Guerra amplió el recurso manteniendo su derecho y haciendo constar que por el Alcalde se ha derribado la valla que cercaba la fuente, á pesar de que, según consta de una certificación que acompaña del Ayudante del Ingeniero de caminos, no estorbaba el paso; que se le ha requerido para que recoja las tablas que formaban dicha valla, según resulta de las cédulas que acompaña; que como aparece del informe del Subdelegado de Medicina del partido, también unido á su instancia, las aguas de la fuente se utilizan en la misma por los vecinos para el lavado de la ropa, habiendo tenido que retirar el guarda encargado de cuidar no se tomaran las aguas sin prescripción facultativa, con lo que no puede ya formarse estadística; que no ha empezado á construir el balneario por falta de acuerdo con los dueños de los terrenos, por lo que solicitó la expropiación forzosa; que al descubierto ya la fuente, beber los ganados; por todo lo cual, pide se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la orden prohibiendo la venta de las aguas, y se practique un análisis para comprobar si han sufrido alteración.

Por último, el Gobernador remite una instancia del Ayuntamiento manteniendo las pretensiones de su instancia y pidiendo se reclame del Gobernador el expediente iniciado por varios labradores y ganaderos sobre este asunto, y una certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de la resolución que haya dictado en el expediente de caducidad á que se hizo ya referencia.

La Comisión, descartando de su informe todas las cuestiones que se suscitan relacionadas con el derecho de propiedad sobre la fuente, las cuales han de ser planteadas y resueltas en la forma que determinan la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1893, se limitará á evacuar la consulta que se interesa por la Subsecretaría acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la prohibición de la venta de las aguas.

Esta prohibición, ó mejor suspensión, que tiene por límite el momento en que se hayan cumplido las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1894, por la que se reconoció el carácter minero medicinal del agua de la fuente de Sayud, es perfectamente justa; al declararse la utilidad pública de un venero de agua minero medicinal se coloca la explotación de éste dentro de los preceptos del reglamento de baños, el cual, en su art. 2.º, entre otros, sólo autoriza la dicha explotación cuando el manantial se encuentra en las condiciones necesarias para el uso provechoso que hayan de hacer los enfermos á quienes semejantes aguas les hayan sido prescritas.

Este uso no puede limitarse ni ampliarse por el propietario del material; ha de ser tal y como lo exijan las condiciones de mineralización de las aguas, y se ha de hacer, salvo el caso excepcional á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1886, en el balneario cuya construcción se haya autorizado.

De modo, que no puede empezar la explotación, como pretende D. Valentín Guerra, por la venta del agua para su uso en bebida, pues si esto se consintiera, sobre que se habría dado el medio á todo propietario ó concesionario de eludir las obligaciones impuestas por el reglamento, relativas á la construcción de balneario y prescripción del Médico Director nombrado en debida forma, se inferiría además perjuicios á los enfermos suministrándoles el agua antes de que el venero reúna las condiciones convenientes para su conservación, y limitándoles su uso á una sola forma, en bebida, cuando podrían obtenerla provechosamente en otras, como en baños, duchas, pulverizaciones, etc., privándoles en todo caso de las garantías que les ofrece la intervención reglamentaria de un Médico Director.

No puede, por tanto, á juicio de la Comisión, consentirse que se explote ninguna clase de aguas minero-medicinales declaradas ya de utilidad pública hasta que la Real orden en que se otorgó esta declaración esté cumplida en todas sus partes, y mucho menos cuando se ha suspendido la autorización para la apertura de un balneario, como determina la Real orden de 14 de Junio de 1894, indebida y equivocadamente interpretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 21 de Febrero último; al imponer á Guerra la obligación de exportar y vender el agua de la fuente de Sayud sin esperar á la ejecución de las obras acordadas.

Debe, pues, mantenerse como perfectamente ajustada á derecho la orden recurrida y desestimarse el recurso contra ella interpuesto por D. Valentín Guerra.

Una pretensión comprende, sin embargo, la instancia de éste que debe ser atendida con toda urgencia: la relativa á la valla puesta para proteger la pureza de las aguas de la fuente de Sayud.

Desde el momento que consta que unas aguas son minero-medicinales, su uso exclusivo, según el reglamento de baños que desarrolla en este punto las prescripciones de la ley de Sanidad, es el terapéutico, y mucho más cuando está ya el venero declarado de utilidad pública.

Los fines sanitarios se anteponen á todos los demás, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohíben su uso no siendo en virtud de prescripción facultativa.

Urge, pues, que la fuente, sea el que quiera el asistido de preferente derecho para utilizarla, extremo que se habrá de resolver según previene la ley de Aguas, quede cercada á fin de facilitar su captado, conservar la pureza del agua, y de que nadie tome ésta sino en la forma que el reglamento previene.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la consulta pedida, sin perjuicio de las resoluciones que el Ministerio acuerde dar á los demás extremos que comprende la instancia del Ayuntamiento de Castromonte.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de Valladolid.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Antonio Nieto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de aprobación de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de alzada de dicho Notario:

Resultando que D. Pascual Sanz Martín, vecino que fué de la ciudad de Avila, falleció en la misma el día 5 de Agosto de 1894 bajo el testamento que había otorgado en dicha capital el día 2 de los expresados mes y año ante el Notario D. Antonio Pajares Gómez, en cuya última voluntad, aparte otras cláusulas sin importancia actual, hizo las siguientes declaraciones: «Cuarta. En atención á la menor edad de sus dos hijos Felipa y Gregorio, sobre los que conservará su madre los derechos de patria potestad, aun dado el caso de que pase á segundas nupcias, la nombra por tutora de ellos.» «Octava. Para practicar las operaciones de testamentaria y cumplir ésta su testamento, nombra por su albacea testamentario á su mujer Benita López, y á falta de ésta, á su yerno Bernardo Ballés, personas de su confianza. Las operaciones de su inventario y avalúo se ejecutarán inme diatamente que fallezca, y la repartición de sus bienes se practicará extrajudicialmente en el plazo de seis meses, y si no pudiese terminarse, será éste prorrogado por otros seis.» «Novena. En atención á la incompatibilidad de intereses con su madre, los dos hijos menores de edad serán representados por su yerno Bernardo Ballés como defensor, rogando al Juzgado confirme este nombramiento».

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Pascual Sanz Martín, su viuda Doña Benita López Moreno y sus hijos y herederos Manuel, Demetrio, Felipa y Teresa Sanz López, esta última acompañada de su esposo Bernardo Ballés, y Don Eutimio López Ramos en concepto de defensor, propuesto al Juzgado para que representara al menor Gregorio Sanz López, también hijo y heredero del causante, prosedieron á la formación de las operaciones testamentarias de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes relictos en la forma y bajo los supuestos que tuvieron por conveniente establecer; siendo de notar que se abonaron á la viuda Doña Benita López Moreno 2.545 pesetas 95 céntimos por sus aportaciones al matrimonio y mitad de ganancias, sin hacerle de cantidad alguna para pago del usufructo legal del cónyuge supérstite, en razón á haber renunciado tal derecho Doña Benita López, según el supuesto 5.º de las referidas operaciones testamentarias;

Resultando que las mismas personas antes citadas, y en igual representación, otorgaron en la ciudad de Avila el día 1.º de Febrero del año actual, ante el Notario D. Juan Antonio Nieto, una escritura de aprobación y ratificación de las operaciones de testamentaria que quedan mencionadas, poniéndose por cabeza de ella, entre otros documentos, copia de un testimonio expedido en 31 de Enero último por Don Lope Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avila, en el que consta que dicho Juzgado discernió á Don Eutimio López Ramos, con fecha 29 de los dichos mes y año, el cargo de defensor en juicio del menor Gregorio Sanz López, confiriéndole las facultades necesarias en derecho para que lo representara en las operaciones de testamentaria producidas por muerte de su padre Pascual Sanz Martín;

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Avila dicha escritura, comprensiva además de las operaciones particionales que se dejan expuestas, fué denegada su inscripción, aparte otro defecto, sobre cuya importancia legal no insistió después el Notario autorizante, por considerarlo fuera de su competencia, por el de que estando interesado en la referida partición de bienes un menor de edad sujeto á la patria potestad, no representado por el padre ni por la madre, había dejado de obtenerse la aprobación judicial á que se refiere el art. 1.060 del Código civil;

Resultando que el Notario autorizante de la expresada escritura promovió ante el Juez delegado el recurso gubernati-

vo que autoriza el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria contra dicha calificación, con la súplica de que se declarara bien extendido el documento, alegando: que el causante D. Pascual Sanz Martín nombró por su albacea á su esposa Doña Benita López, la cual, deseando desempeñar este cargo de confianza, y para poderlo verificar, renunció previamente la parte de usufructo que por ministerio de la Ley la correspondía; que una vez despojada por este hecho de su carácter de coheredera, hizo intervenir en la formación del inventario y demás operaciones de testamentaria á todos los coherederos, legatarios y partícipes de la herencia, sin citar á los acreedores de la misma, por no existir; que con estos antecedentes se comprende la escasa fuerza legal de la nota impugnada, en la cual se confunden los distintos conceptos de heredero ó interesado; que las referidas operaciones fueron practicadas por comisario del testador, no coheredero, con sujeción á lo que taxativamente establece el art. 1.057 del Código civil y la doctrina de este Centro en su Resolución de 5 de Octubre de 1893:

Resultando que, oído el Registrador de Avila, mantuvo su nota, exponiendo en apoyo de ella, y por lo que á la cuestión debatida importa, las siguientes razones: que existe un interesado menor de edad en las operaciones testamentarias por muerte de D. Pascual Sanz Martín, menor que se halla sometido á la patria potestad y que no está representado por su madre, sino por el defensor D. Eutimio López Ramos, como se demuestra por el contexto de las mismas operaciones y el de la escritura de aprobación, á la cual concurren los demás interesados por su propio derecho, y el D. Eutimio en concepto de defensor del menor referido; que no es de aplicación al caso el art. 1.057 del Código civil ni la Resolución de 5 de Octubre de 1893, sino la doctrina general de que toda partición en que hay interesados menores de edad necesita la aprobación judicial, fuera de la excepción consignada en el art. 1.060 del Código, en la cual no se halla comprendido el caso presente, por no ser el padre ni la madre, sino el defensor nombrado, quien represente al menor, no dejando dudas sobre la legalidad de esta opinión las Resoluciones de 25 de Noviembre de 1893, y por analogía la de 10 de Enero de 1894; que leída la cláusula octava del testamento de D. Pascual Sanz Martín, es algo gratuito suponer que su viuda fuera nombrada partidora de los bienes relictos, pues si bien aparece que la designó «para practicar las operaciones de su testamentaria», la frase usada en otra cláusula gramatical, de que las citadas operaciones «se practicarán extrajudicialmente», parece excluir la comisión, siendo además discutible si el referido nombramiento, que al hacerse recaía en persona incapaz por ser coheredera, adquirió validez por la renuncia de la cuota viudal; que el art. 1.057 no está aislado en el Código civil, sino que además de la partición de herencia, que es donde se halla comprendido, hay otras particiones en el Código, como es á la que se refiere la Sección 7.ª del cap. 5.º, tít. 3.º, lib. 4.º, á la cual va aneja la determinación de los derechos de que tratan las Secciones 2.ª y 3.ª del cap. 3.º del mismo título, y la partición de que se ocupa el tít. 3.º del lib. 3.º; que en el documento objeto de expediente, no sólo existe una partición de herencia, sino una liquidación de la sociedad conyugal del causante y su viuda, determinándose los derechos de ésta por los bienes aportados, y dividiendo varias cosas comunes, actos para las que se requiere la comparecencia y consentimiento de ambos consortes ó de sus representantes legítimos; y por último, que es consecuencia de esto que el art. 1.057 del Código no tiene más alcance que el de aplicarse á la partición de herencia, que es donde está colocado, siendo forzoso para las demás particiones prescindir de aquel artículo y tener en cuenta todas las disposiciones que quedan citadas, el art. 165 del Código, por tratarse de intereses opuestos entre la madre y el hijo, y el art. 1.060, con las Resoluciones de 25 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1893:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar, en cuanto al expresado defecto respecta: que en la escritura objeto del presente recurso comparece la viuda Doña Benita López por su propio derecho, y en representación del menor, su defensor D. Eutimio López Ramos, lo cual no podía menos de suceder, teniendo ambos intereses encontrados en la partición, por cuyo hecho se impone la necesidad de la aprobación judicial, conforme al artículo 1.060 del Código civil, necesidad legal que solamente cesa cuando en la partición está representado el menor por la madre ó por el padre; que liquidándose en el caso presente la sociedad conyugal, y á pesar de haber renunciado la viuda su cuota en usufructo, no puede menos de estimársela interesada en dicha liquidación, y por tanto, con incompatibilidad legal para representar los derechos del menor Gregorio Sanz; y que aun considerando que la disposición testamentaria del causante D. Pascual Sanz Martín otorgara á la viuda las cualidades que determina el art. 1.057 del Código para hacer válidamente la partición, era precisa la aprobación judicial de la misma, por no ser aplicable la excusa que autoriza el art. 1.060:

Resultando que el Notario D. Juan Antonio Nieto recurrió en alzada del anterior acuerdo ante el Presidente de la Audiencia, insistiendo en las razones que ya tenía expuestas, las cuales aclaró y resumió, diciendo: que D. Pascual Sanz, en su testamento, nombró albacea á su viuda Doña Benita López, facultándola para practicar todas las operaciones de testamentaria, incluso la de partición; que no puede considerarse á dicha viuda como coheredera, en virtud de haber renunciado el usufructo que le concede la Ley; que no siendo coheredera, aunque sea interesada en las operaciones de partición, no necesitan éstas aprobación judicial por precepto del artículo 1.057 del Código y Resolución de 5 de Octubre de 1893, única aplicable al caso, y no las de 25 de Noviembre y 18 de Diciembre del mismo año:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez delegado y la nota del Registrador por los mismos fundamentos contenidos en el expresado auto:

Resultando que por el recurrente D. Juan Antonio López se apeló del acuerdo de la Presidencia para ante esta Dirección general:

Vistos los artículos 164, 165, 1.056, 1.057 y 1.060 del Código civil, y el 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil: Vistas las Resoluciones de este Centro de 18 de Diciembre de 1893 y 9 de Septiembre último:

Considerando que si bien el art. 1.057, en relación con el 1.056 del Código civil, autoriza á los testadores para encomendar la simple facultad de hacer la partición de sus bienes á cualquiera persona que no sea heredero, debiendo pasarse por ella, aunque existan interesados menores de edad ó sujetos á tutela, con sólo que en este caso el comisario inventaría dichos bienes con citación de todos los coherederos, acreedores y legatarios, los citados preceptos, que contienen una derogación manifiesta del art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en las circunstancias en que son aplicables exigen el cumplimiento exacto de las condiciones presupuestas, á saber: que la persona nombrada para hacer la partición no sea uno de los herederos, y que esa misma persona y no otra á otras realice el encargo que el testador le confió:



Considerando que ambas condiciones faltan en el presente caso, pues no puede negarse que Benita López, al tiempo de ser designada por su marido Pascual Sanz Martín para hacer la partición de sus bienes, era heredera del testador por la porción legítima que en usufructo le señala la Ley; y aun que consta que renunció después tal beneficio, no es lícito, en buenos principios de Derecho, afirmar que una incapacidad establecida, sin duda alguna, por razones de interés público, superiores al arbitrio particular, pueda desaparecer mediante actos personales del incapaz; y asimismo falta la condición enumerada en segundo término, pues resulta que la partición de los bienes de Pascual Sanz Martín no ha sido hecha por su viuda Benita López, sino por ella, por los herederos mayores de edad, y por el defensor propuesto para la representación del menor en dichas operaciones:

Considerando que por faltar los requisitos establecidos en los artículos citados del Código civil, como condiciones precisas para que deba pasarse por la partición que hiciera Benita López de los bienes de su marido Pascual Sanz Martín, no puede prescindirse de aplicar la doctrina combinada del artículo 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1.060 del Código, que somete a la aprobación judicial las particiones de herencia en las que hay interesados menores de edad, no representados por sus padres, en virtud de la patria potestad, que es lo que sucede en este caso:

Considerando, además, que el documento que originó este expediente no comprende sólo el inventario, avalúo, reparto y adjudicación de los bienes propios del testador Pascual Sanz Martín, que es como únicamente y en todo caso debiera pasarse por él, conforme a lo establecido en los citados artículos 1.056 y 1.057 del Código, sino que, además, se extiende a la liquidación de la sociedad legal constituida por el matrimonio de dicho causante y su viuda, determinando las aportaciones de ambos cónyuges y la parte de gananciales que a cada uno pertenecen, conceptos éstos extraños y superiores a la simple facultad de hacer la partición de los bienes del testador, atribuida por la Ley al comisario, y en cuya virtud, ya que privadamente se ventilan y resuelven derechos pertenecientes a menores de edad, que ni aun están representados por sus padres, es de elemental previsión y estricta justicia que obtengan el amparo del Poder público, mediante el trámite de la aprobación judicial;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pedro López y López contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lorca a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada de este funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Lorca en 21 de Abril de este año, ante el Notario D. Pedro López y López, Santiago Hernández Sánchez vendió a D. Ramón Oller Soler dos trozos de tierra de su pertenencia, situados en término de dicha ciudad, por precio en junto de 3.000 pesetas, que el vendedor confesó tener recibidas del comprador antes del otorgamiento de la escritura; en la cual se expresó que ambas fincas las había adquirido el vendedor Hernández por compra que hizo de ellas a Doña Purificación Ruiz Jiménez, representada en aquel acto por su apoderado, el ahora comprador Oller, según escritura otorgada ante el mismo Notario el día 5 de Junio de 1893:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Lorca denegó la inscripción de dicha escritura de venta, otorgada por Santiago Hernández a D. Ramón Oller, fundándose en que los mandatarios no pueden adquirir los bienes de cuya enajenación hubieren estado encargados:

Resultando que el Notario D. Pedro López y López impugnó dicha calificación, entablado el presente recurso, con la solicitud de que se declare extendido el documento con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, en apoyo de cuya pretensión adujo: que el verdadero dueño de las fincas vendidas es Santiago Hernández, según justifica el título invocado y consta en el Registro; que nunca, ni bajo concepto alguno, Oller ha representado a Sánchez; que es cierto que el art. 1.459 del Código civil prohíbe a los mandatarios adquirir bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados, pero que tal precepto es inaplicable al caso actual por el motivo expuesto; y que la Ley no impide que un particular enajene sus bienes, sea cualquiera la procedencia de ellos, a otro particular que no es ni su administrador ni su mandatario, aun cuando lo hubiera sido en tiempo anterior de la persona de quien el vendedor los hubiera adquirido:

Resultando que, oído en el expediente al Registrador de la propiedad de Lorca, pidió que se confirmara la calificación recurrida, en apoyo de la cual adujo: que la prohibición de comprar los mandatarios bienes de sus mandantes se estableció en el Digesto (Ley 34, párrafo séptimo, tit. 1.º, libro 18), en las Leyes recopiladas, y consta admitida por el Código civil en su art. 1.459; que la frase «ni aun por persona alguna intermedia» que usa dicho artículo, tiende a impedir que por caminos tortuosos adquiera el apoderado bienes cuya enajenación le hubiere sido confiada; que el hoy comprador, Don Ramón Oller Soler, fué quien, como mandatario de Doña Purificación Ruiz Jiménez, vendió a Santiago Hernández Sánchez las mismas fincas que éste enajena en virtud de la escritura origen del recurso; y que debe entenderse que Oller adquiere por la intervención de persona intermedia bienes de cuya enajenación estuvo encargado, contra lo terminantemente establecido en dicho art. 1.459 del Código:

Resultando que el Juez delegado, de acuerdo con lo expuesto por el Notario recurrente, declaró inscribible el documento, por hallarse redactado con sujeción a los preceptos legales:

Resultando que apelado este auto por el Registrador de la propiedad de Lorca, fué confirmado por la Superioridad, apreciando los mismos fundamentos, y además el de que la prohibición impuesta a los mandatarios en el núm. 2.º del artículo 1.459 del Código, para comprar por sí ó por persona intermedia bienes de cuya enajenación estuviesen encargados, no debe entenderse en absoluto, ni existir indefinidamente, poniendo un límite a la contratación; que no se ajusta al espíritu de la Ley; y que no es presumible el abuso que teme el Registrador, cuando, como en el caso actual, han transcurrido cerca de dos años desde que Oller, representando a Doña Purificación Ruiz, vendió a Hernández las fincas de que se trata:

Resultando que el mismo funcionario recurrió en alzada de dicho acuerdo ante esta Dirección general, insistiendo en las razones que ya están expuestas, a las cuales añadió: que no existe duda alguna de que el vendedor Hernández es la

persona intermedia de que trata el art. 1.459 del Código; que tal concepto no se disipa ni desaparece por el transcurso de más ó menos tiempo, puesto que es absoluta la prescripción de la Ley en el impedimento que establece; y que de no entenderse así, es necesario determinar cuál es el término preciso para purgar la prohibición impuesta al mandatario:

Visto el art. 1.459 del Código civil: Considerando que la capacidad establecida en dicho artículo, con relación a los mandatarios, es sólo, como claramente se dice, para adquirir por sí ó por persona intermedia los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados al tiempo de realizar la venta:

Considerando que si el legislador hubiese querido establecer una prohibición absoluta y para todo tiempo, la habría consignado claramente, bastando para ello haberla extendido a los que hubiesen estado encargados de la enajenación ó administración:

Considerando que la frase *ni por persona alguna intermedia* no tiene ni puede tener la virtud de convertir en indefinida y absoluta una incapacidad relativa y temporal, ni tiene más objeto que evitar que en las subastas hiciera un extraño postura, se rematase la finca a su favor y luego cediese su derecho al mandatario encargado de la enajenación:

Considerando que por no estar encargado de la administración ni de la enajenación de los dos trozos de tierra á que se refiere el presente recurso el comprador D. Ramón Oller al verificarse la venta de los mismos, es evidente que no está en el caso del repetido art. 1.459, ni tiene, por ende, la incapacidad que para adquirirlos le atribuye el Registrador como fundamento de la denegación de la escritura:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Joaquín Ametller contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que D. Juan Vidal y Roura y D. Ildefonso Perdriex y Catenza, el primero en concepto de apoderado de D. Félix Viader y Fort, otorgaron una escritura en la villa de San Felú de Guixols el día 4 de Octubre de 1894, ante el Notario D. Joaquín Ametller, por la cual el D. Juan Vidal, en uso del poderamiento que se le había concedido, vendió a D. Ildefonso Perdriex una casa propia de su mandante, situada en el término de la expresada villa de San Felú, calle de Bohera, esquina a la de la Habana, por el precio de 2.000 pesetas, que confesó haber recibido del comprador antes de dicha fecha, cuyo contrato fué otorgado, con el pacto de que el adquirente Sr. Perdriex debería hacerse cargo y pagar con toda puntualidad y exactitud los plazos que el vendedor adeudara a D. Francisco Bender y Kimmel, dueño anterior de la finca, procedentes del precio de la venta, que éste le firmó:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de La Bisbal, no fué admitida su inscripción, por no resultar el precio en que la venta se hacía, puesto que, a juicio del Registrador, es indudable que, además de las 2.000 pesetas que como tal precio se consignaron, forman parte de él los plazos que el vendedor adeuda a la persona de quien la adquirió, cuyo importe se obliga a pagar el actual comprador, sin que el documento consignase número y cuantía, defecto que fué calificado de insubsanable por el expresado funcionario:

Resultando que el Notario D. Joaquín Ametller promovió el presente recurso gubernativo contra dicha calificación, pidiendo se dejara sin efecto, y que se declarara en su lugar que la relacionada escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y preceptos legales, solicitando que fundó en los razonamientos siguientes: que toda venta tiene sus cláusulas esenciales, de naturaleza y accidentales; que en cuanto a las cláusulas de naturaleza, si no se ponen en el contrato, se sobrentienden; de manera que el ponerlas ó dejarlas es potestativo de las partes contratantes, y en poniéndolas, forman entre ellos la suprema ley, sin que el Registrador ni nadie tenga derecho a meterse en su contenido; que el Registrador da por buenas las cláusulas esenciales y de naturaleza del contrato, y se mete en las accidentales, subordinando todo a ellas, hasta el punto de declarar insubsanable el defecto; que es extemporánea la pretensión del mismo funcionario que advierte un exceso de precio en el pacto por el que el comprador se encarga del gravamen que, en sentido hipotético, afirma el vendedor estar adeudando, porque cuando a una finca la afecta alguna carga de tal índole, el comprador de ella no compra el gravamen, sino que se encarga de él, y como donde no hay compra no puede haber precio, de ahí que el exceso del mismo que se pretende ver es ilusorio; y que encargada la oficina del impuesto de Derechos reales y el Registro de la propiedad a la misma persona, el Liquidador despachó el documento, exigiendo el impuesto con arreglo al precio de la venta, y el Registrador cree ver después un nuevo precio que no liquidó:

Resultando que conferido traslado del expediente al Registrador de la propiedad de La Bisbal, lo evacuó, sosteniendo la legalidad de la nota recurrida, fundado en las siguientes razones y preceptos: que el precio de la venta lo constituyen, primero, las 2.000 pesetas que el comprador tenía entregadas al apoderado del vendedor, y segundo, el importe de los plazos que éste debía al Sr. Bender, cuyo número y cuantía, no sólo no se indican, sino que ni aun se alude al modo y forma de conocerlos, puesto que si bien se dice que estos plazos proceden de la venta que hizo el Sr. Bender, citando la escritura en que tal contrato se consignó y de ella aparecen los plazos con su cuantía, no resulta ni puede resultar el número de los que se están adeudando, que es lo que el Perdriex se obligó a pagar además de las 2.000 pesetas que ya había entregado; que el precio de la compraventa la constituye la cantidad en metálico que el comprador entrega por la cosa que adquiere, cuyo precio en el caso actual es el de 2.000 pesetas, y además el importe de los plazos adeudados a Bender, cuyo número y cuantía no hay medio de conocer ni aun con referencia a documentos ó persona cierta; que son requisitos esenciales del contrato de compraventa el consentimiento, la cosa y el precio; y que para que éste exista debe ser cierto, y consistente en dinero, como se dice en los párrafos primero y segundo de *emptas vend.*, tit. 23, libro 2.º, *Inst.*, requisito que falta en este contrato, y que, siendo esencial, produce su nulidad, no siendo inscribible, conforme el art. 65 de la Ley Hipotecaria; que los artículos 10 y 11 de la misma son otros tantos fundamentos de la negativa, porque exigiendo el 10 que en la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se haga

mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago, no puede cumplimentar tal precepto en este caso, pues el título sólo consignó una parte del precio de la venta, quedando otra desconocida; é igualmente faltarían a la inscripción pretendida las circunstancias que exige el art. 11 al establecer que, si fuere el asiento de traslación de dominio, se expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó a plazos, consignando, en el primer supuesto, si se ha satisfecho todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago, circunstancias omitidas en el título cuestionado é importantísimas para los efectos de la Ley Hipotecaria que, como Ley de terceros, tiene por principal ministerio establecer la verdadera situación de las fincas y de los derechos; que una de las causas para que en perjuicio de tercero proceda la rescisión del contrato, según el núm. 3.º del art. 38 de aquella Ley, es la de que aparezca de la inscripción no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, en cuyo concepto es indispensable que aparezcan en el documento estos antecedentes, ó al menos el modo de poderlos conocer para apreciar la importancia de las obligaciones contraídas; que la Resolución de este Centro de 29 de Septiembre de 1877 corrobora el precepto establecido en el art. 11 citado, confirmando la negativa de inscripción de un título, por no determinarse la parte de precio de una venta que había dejado de satisfacerse; y, por último, que siendo distintos los cargos de Liquidador del impuesto y de Registrador de la propiedad y diversos los preceptos legales por que cada uno debe regirse, la escritura debatida fué liquidada con sujeción al art. 34 del Reglamento vigente del impuesto, que manda prescindir de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a la validez del documento, y calificada bajo el imperio de la Ley Hipotecaria, cuyas disposiciones, así las ya transcritas como la del párrafo primero del art. 21, se han infringido por el Notario recurrente, siendo además de notar que la relacionada escritura, aparte del defecto dicho, no podría ser inscrita mientras no se liquide y se pague a la Hacienda la parte de precio no conocida, constituida por los plazos que se adeudan a Bender, conforme al art. 245 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida por los mismos fundamentos que expuso el Registrador en su defensa:

Resultando que apelado este fallo por el Notario D. Joaquín Ametller, fué confirmado por la Superioridad, aceptando las consideraciones y preceptos legales del auto recurrido:

Considerando que la voluntad de los otorgantes de un contrato debe ser respetada, siempre que no se oponga a las leyes, ó a la moral ó a las buenas costumbres:

Considerando que en la escritura objeto del presente recurso consta de un modo indubitable que el precio de la venta, fijado de común acuerdo por los otorgantes, es únicamente el de 2.000 pesetas, y por ende no es lícita la afirmación que hace el Registrador en la nota de que no resulta el precio de la venta:

Considerando que todo el fundamento para hacer esta afirmación se reduce a dar por supuesto, sin razón ni menos prueba alguna, el que además de las 2.000 pesetas forma parte del precio de la venta la cantidad que el comprador ha de pagar al anterior vendedor de la finca, por no haber sido aun satisfecho del total precio en que se verificó la primera de las dos ventas, y tal supuesto es inadmisibles, por ser contraria esa acumulación a la manifiesta y expresa declaración de los interesados, y porque eso en todo caso representaría el valor del inmueble y no el precio de su transmisión, que son conceptos distintos:

Considerando que aun admitido por un momento que el precio fuera el que dice el Registrador, no puede defenderse la afirmación de que ese precio no sea cierto, porque por tal se tiene, no sólo cuando se determina de un modo expreso, sino cuando se hace con referencia a otra cosa cierta, como lo es la deuda del vendedor, aunque en la escritura no se diga a cuánto asciende, y no hay por tanto motivo para calificar de nula la obligación y negar la inscripción del título;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que el documento de que se trata se halla extendido con arreglo a las formalidades legales y es por consiguiente inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Arévalo, de segunda clase, Almazán y Medinaceli, de cuarta, los cuales se han de proveer con carácter de interinidad, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección general, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA, expresando en ellas taxativamente el Registro ó Registros que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.

#### Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Ayudante de tercera clase de Establecimientos penales, con destino de Vigilante del Correccional, de esa ciudad, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, a D. Epifanio Román Santiago.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.—El Director general, José María de Eulate.—Señor Presidente de la Junta de Prisiones de Oviedo.

#### MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 236.—25 NOVIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

SITUACIONES DE LA LUZ DE VILLAGARCÍA Y DEL FARO DE LA ISLA RÚA (RÍA DE AROSA).

Núm. 1.540, 1895.—La situación de la luz de Villagarcía es 42° 35' 52" N. por 2° 33' 22" W., como se publicó en el Aviso núm. 36/181 de 1890, y la del faro de la isla Rúa, 42° 32' 50" N. por 2° 43' 10" W., según consta en el Aviso núm. 10 de 1869, y no las que, por equivocación involuntaria, consigna el Cuaderno de faros núm. 2 de 1893 en sus páginas 22 y 24.

MAR DEL NORTE

Noruega.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN HISKEN.

(Avis aux Navigateurs, núm. 237/1.370. Paris, 1895.)

Núm. 1.541, 1895.—A mediados de Octubre próximo pasado se ha encendido en Hisken, sobre Hiskeshoved, una luz roja y blanca, de ocultaciones, que ilumina el sector comprendido entre el N. 49° W. que tangentea la costa SE. de Lillandsholm y el N. 77° W. (al S. de Oleflua, por el E. S. y W.; será roja, entre el N. 49° E. y el N. 62° E. (al S. de Haneskiær); blanca, entre el N. 62° E. y el S. 65° E.; roja, del S. 65° E. (al N. de Gangvaers Klærene) al S. 16° E. (al W. de Svarteskjær); blanca, entre el S. 16° E. y el S. 9° E.; roja, entre el S. 9° E. (al E. de Bratholm) y el S. 77° W. (al N. de Oloaanda), y blanca, entre el S. 77° W. y el N. 77° W.

Su alcance es de 6 millas,

El último sector blanco del W. cubre el Kubholmsflua, que es un banco con 5,6 de agua, en donde la mar rompe con malos tiempos. La luz está á 14,5 sobre el nivel del mar y montada en una construcción de 3º de altura. No está sometida á vigilancia continua y se encenderá todos los años desde el 1.º de Octubre al 15 de Abril.

Situación aproximada: 59° 43' 15" N. por 11° 20' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 244. Carta núm. 789 de la sección II.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN GLESVAER (ISLA DE NORDÖEN).

(Avis aux Navigateurs, núm. 237/1.371. Paris, 1895.)

Núm. 1.542, 1895.—Se ha encendido en Glesvaer, isla de Nordöen, una luz roja, verde y blanca, de ocultaciones, elevada 31,1 sobre el nivel del mar y con 6 millas de alcance. Ilumina el sector comprendido entre el N. 63° W. (al S. de Hellesflue y de Golteodde) y el S. 18° W. por el W., siendo blanca entre el N. 63° W. y el S. 74° W.; roja, entre el S. 74° W. y el S. 50° W. (al S. de Bodeskiær); blanca, entre el S. 50° W. y el S. 42° W., y verde, entre el S. 42° W. (al E. de Skilleflue) y el S. 18° W. Está montada en una construcción de 3º de altura y no sometida á vigilancia continua, encendiéndose cada año desde el 1.º de Octubre al 15 de Abril.

Situación de la luz: 60° 12' 20" N. por 11° 13' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 246. Carta núm. 789 de la sección II.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN TURÖ, SOBRE TURBERG.

(Avis aux Navigateurs, núm. 237/1.372. Paris, 1895.)

Núm. 1.543, 1895.—Se ha encendido en Turö, sobre Turberg, una luz roja y blanca, de ocultaciones, á 38' sobre el nivel del mar, y que, con alcance de 6 millas, ilumina el sec-

tor comprendido entre el S. 52° E. (al W. de Store Hjelms) y el N. 10° W. por el S. y W. La luz es blanca, entre el S. 52° E. y el S. 48° E.; roja, desde el S. 48° E. (al E. de Guldhalm) al S. 28° W. (al W. de Hatholm y de los Laagöboeme); blanca, entre el S. 28° W. y el S. 32° W.; roja, entre el S. 32° W. y el S. 39° W., sobre los Hatholmsboenne; blanca, entre el S. 39° W. y el S. 53° W.; roja, entre el S. 53° W. y el S. 75° W. sobre los Svartskjærene; blanca, entre el S. 75° W. y el S. 80° W.; roja, entre el S. 80° W. (al S. del mar al S. de los Oddeflue) y el N. 63° W. (al N. de Ek æsekjær); blanca, entre el N. 63° W. y el N. 37° W.; y finalmente, roja, entre el N. 37° W. (al W. de los Greipingskjærene) y el N. 10° W.

La luz está instalada en una construcción de 3º de alto y no vigilada continuamente; se enciende desde el 1.º de Octubre al 15 de Abril de cada año.

Situación de la luz: 60° 26' N. por 11° 6' 53" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 248. Carta núm. 780 de la sección II.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN GJEITINGEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 237/1.373. Paris, 1895.)

Núm. 1.544, 1895.—Se ha encendido en Gjeitingen una luz roja y blanca, de ocultaciones, á 13,5 sobre el nivel del mar y que con alcance de 6 millas ilumina el sector comprendido entre el N. 63° W. y el S. 3° E. por el W. y el S. Es roja, entre el N. 63° W. y el S. 82° W. (al S. del banco de Vagjeitingen); blanca, entre el S. 82° W. y el S. 49° W.; roja, entre el S. 49° W. y el S. 42° W. sobre Klækken (Börsklækken); blanca, entre el S. 42° W. y el S. 23° W., y roja, entre el S. 23° W. (al W. de Selefua) y el S. 3° E. Además tiene un sector rojo comprendido entre el N. 89° E. (al S. de los Rottavaagskjærene) y el N. 2° W. por el N. y que cubre el canal al W. de Hegholm.

Dicha luz está instalada en una construcción de 3º de altura y no está sometida á vigilancia continua; se enciende desde el 1.º de Octubre al 15 de Abril.

Situación de la luz: 60° 34' 45" N. por 11° 0' 8" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 248. Carta núm. 780 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito número 184.313 de entrada, y 49.170 de registro, constituido en 6 de Febrero de 1893, á nombre de D. Antonio Faubel Sanarán, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la primera zona de Requena, á disposición de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, consistentes dicho depósito en un título de Deuda amortizable al 4 por 100, serie B, importante 2.500 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el mencionado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 18 de Noviembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las

doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Diciembre de 1895.

Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana Mayor de Jefes. Montepío civil, de la A á la C.

Día 3.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, de la D á la K.

Día 4.

Tropa. Montepío civil de la R á la Z. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío militar, de la A á la Ll. Jubilados.

Día 6.

Montepío militar, de la M á la Z. Montepío civil, de la L á la Q.

NOTA. En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de los poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Noviembre de 1895.

Table with columns: Número de Orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 20 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.



Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 24 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

| SEXOS DE LOS INHUMADOS | CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES |                |                  |               |                |                  |               |                 |               |                   |              |               |                   |             |                         | Muerte violenta..... | TOTAL general de inhumaciones por causas. |            |                    |                              |                                 |                   |                   |                |                      |                |                      |                      |
|------------------------|---|----------------|------------------|---------------|----------------|------------------|---------------|-----------------|---------------|-------------------|--------------|---------------|-------------------|-------------|-------------------------|----------------------|---|------------|--------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------|-------------------|----------------|----------------------|----------------|----------------------|----------------------|
|                        | INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS                         |                |                  |               |                |                  |               |                 |               |                   | COMUNES      |               |                   |             |                         |                      |   |            |                    |                              |                                 |                   |                   |                |                      |                |                      |                      |
|                        | Vitrea.....                                       | Sarampión..... | Escarlatina..... | Tifoides..... | Paludismo..... | Puerperales..... | Difteria..... | Coqueluche..... | Difteria..... | Tuberculosis..... | Sifilis..... | Cardiaco..... | Hidrocefalia..... | Oldera..... | Influenza ó grippe..... |                      |   | Otras..... | TOTAL parcial..... | En el catastro marítimo..... | Accidentes de la detención..... | Chenillefite..... | Respiratorio..... | Digestivo..... | Génito-urinario..... | Locomotor..... | Cerebro-espinal..... | Otras generales..... |
| Varones.....           | 1   | »              | »                | »             | »              | »                | »             | »               | 1             | »                 | »            | »             | »                 | »           | 1                       | 3                    | »   | »          | »                  | 4                            | »                               | 1                 | »                 | 5              | 1                    | 11             | »                    | 14                   |
| Hembras.....           | 1   | »              | »                | 2             | »              | »                | »             | »               | 1             | 3                 | »            | »             | »                 | »           | 1                       | 8                    | 1   | »          | 1                  | 4                            | 1                               | »                 | »                 | 2              | 1                    | 10             | »                    | 18                   |
| TOTALES.....           | 2   | »              | »                | 2             | »              | »                | »             | »               | 1             | 4                 | »            | »             | »                 | »           | 1                       | 11                   | 1   | »          | 1                  | 8                            | 1                               | 1                 | »                 | 7              | 2                    | 21             | »                    | 32                   |

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Larochela.—Julian Ruiz, Madrid, sin señas.
- Paris.—Alfredo Atisay, Mayor, 61.
- Salúcar.—Manuel Plaza, Carrera de San Jerónimo, 6, principal.
- Almansa.—Miguel Ochoa, hotel Sevilla.
- Cordoba.—Julian Ruiz, sin señas.
- Ronda.—Paz Rincón, Atocha, 8, principal.
- Burgos.—Francisco Revilla, Intervención general Guerra.
- Valencia Alcántara.—Bernardo Perrote.
- Vigo.—Tovarro.
- Lumbrales.—Salvador Toura.
- La Robla.—Cipriano Blanco, Fuencarral, 10, farmacia.
- Tarragona.—José Sala, hotel Inglés (ausente).

OESTE

- Torrijos.—José Fernández, Costanilla San Andrés, 6.

E. MEDIODÍA

- Burgos.—Francisco Revilla, Intervención general Guerra; cuartel Duro.

NOROESTE

- Porriño.—Francisco Gómez, San Bernardino, 13.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la plaza separada de prisión ó libertad provisional de Antonio Gutiérrez Moreno y Tomás Rodríguez López en causa que se les sigue por hurto, se ha dictado la providencia siguiente:

«Hágase saber por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á Doña Antonia Muñoz y Muñoz, cuyo actual domicilio se ignora, que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta providencia en dichos periódicos, presente ante este Tribunal, y su Sección cuarta, á sus fiados Tomás Rodríguez López y Antonio Gutiérrez Moreno, procesados por hurto, mediante no haber sido citados para el acto del juicio oral por ignorarse también sus actuales domicilios; apercibida que de no verificarlo se adjudicará al Estado la fianza que tiene constituida de 500 pesetas en metálico para garantizar la libertad provisional de aquéllos, con arreglo al art. 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—Hay una rúbrica.—P. H., Licenciado José García Goñi.»

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid á 18 de Noviembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7118

Audiencias provinciales.

TARRAGONA

D. Manuel Gómez-Pardos, Secretario de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal por robo contra Romualdo Martí y otro, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que á la letra dice:

«D. Esteban Gómez González, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por este Tribunal, se cita, llama y emplaza por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Romualdo Martí Sastre, alias Molinero, casado, sin instrucción, de cincuenta y un años de edad, molinero de harinas, natural de Lladó, partido judicial de Alcañiz, provincia de Teruel, vecino de Calaceite, del

propio partido y provincia, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal al objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Gandesa que, junto con otro, se le sigue sobre robo; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de este Tribunal, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca y captura del referido Romualdo Martí Sastre, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 19 de Noviembre de 1895.—Esteban Gómez.—Manuel Gómez.»

Es conforme con su original. Y para que conste á los efectos mandados, expido la presente, que firmo en Tarragona á 19 de Noviembre de 1895.—V.º B.º.—Esteban Gómez.—Manuel Gómez. J—7113

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por este cuarto edicto hago saber que D. Antonio María Fortuny y Raurés, Registrador de la propiedad que ha sido de los partidos judiciales de Igualada y Figueras, é últimamente del distrito de Oriente de esta capital, ha solicitado la devolución de la fianza que para el desempeño del cargo tenía prestada; y en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento general para su ejecución, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el indicado Registrador, para que las presenten en los Juzgados respectivos dentro del plazo de año y medio.

Barcelona 16 de Noviembre de 1895.—Mariano Pascual Español.—José Fiter, Escribano. J—7088

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre homicidio contra José Más Alberola, conocido por Torreta, natural al parecer de Torreveja, partido judicial de Orihuela, provincia de Alicante, de unos veintisiete años, operario que fué ocupado en la descarga de los buques en el puerto de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, que es de estatura baja, pelo castaño y color moreno, presentándolo ante este Juzgado.

Barcelona 16 de Noviembre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa. J—7089

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ribas Plana, hijo de Salvador y Dolores, de catorce años de edad, natural de Canet de Mar, litógrafo, con instrucción, habitante en la calle de San Vicente, núm. 24, cuarto, primera, de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, y viste blusa, con una cicatriz en un dedo de la mano derecha, cuyo actual paradero se ignora, el cual, hallándose en libertad *apud acta*, ha desaparecido de su domicilio, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, conforme á lo dispuesto por la Superioridad en méritos de causa contra el mismo sobre hurto.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales á mi disposición del referido Juan Ribas Plana.

Dada en Barcelona á 19 de Noviembre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—7090

CALATAYUD

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Evaristo Paseó Pi, Médico que fué de Sestrica, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, como perito, al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra José Joven y otros sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Calatayud á 22 de Noviembre de 1895.—Ramón Ferrán.—El Escribano, Roque Romero. J—7125

CARTAGENA

D. Juan Oliva y Ruiz, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Pérez Martínez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo sobre hurto; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 12 de Noviembre de 1895.—Juan Oliva.—El actuario, Francisco Tolsada. J—7091

CIEZA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Belda Piñero, hijo de Pascual y Josefa, de veintiséis años de edad, de oficio vendedor ambulante, vecino de Fortuna, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sustancia sobre estafa en el Juzgado de instrucción de Santa Cruz de Tenerife; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, á las cárceles de este partido, del José Belda Piñero.

Dada en Cieza á 18 de Noviembre de 1895.—Antonio Sáenz de Miera.—El actuario, Domingo García Marín. J—7092

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Reina, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, el cual viajó sin billete desde la estación de Almodóvar del Río á la de esta ciudad, el día 23 de Septiembre último en el tren núm. 1, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Marqués del Villar, núm. 3, á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye con dicho motivo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 18 de Noviembre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués. J—7093

DENIA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de la ciudad de Denia y su partido.

Por el presente edicto se cita á Vicente Moragues Vives, vecino de Senija, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Denia á 20 de Noviembre de 1895.—Ignacio Valor.—Ante mí, Mariano Benedito. J—7094

GANDIA

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de Gandía y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre hurto de una jaca castaña clara, rabi-corta, pamplonesa, de siete años, tiene una Y á fuego y lunar blanco, de unos tres dedos de ancho, que coge casi toda la corona del casco del pie derecho, la cual desapareció la

madrugada del 16 del actual del molino de José Pastor, situado en la villa de Oliva.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de dicha caballería, así como la captura de aquél en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, y dispongan en su caso su traslación á esta ciudad juntamente con el detenido y á mi disposición.

Dada en Gandía á 19 de Noviembre de 1895.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandato, Licenciado José Salvá. J—7095

#### GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y á virtud de lo mandado por providencia de este día en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de caballerías contra Manuel Fernández Cruz, vecino de Estepa, se cita á Juan Peña García y José Morgado García, alias Traperó, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para cierta diligencia judicial acordada en dicha causa; apercibidos con que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Grazalesa á 20 de Noviembre de 1895.—Francisco Ruiz.—Por mandato de S. S., Licenciado José Méndez. J—7096

#### HINOJOSA DEL DUQUE

D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Palomero Corral se instruye sumario por el delito de robo de trigo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los autores de dicho hecho, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los autores del robo de unas ocho fanegas de trigo candeal, verificado en la noche del 9 del actual en la máquina de harinas del vecino de esta villa D. Guillermo Rubio Viniegre.

Dada en Hinojosa del Duque á 12 de Noviembre de 1895.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandato de S. S., Francisco Palomero. J—7097

#### HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á los actuales poseedores de las bestias cuyas señas se describen á continuación, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción á hacer presentación de aquéllas, las cuales fueron robadas en la madrugada del 20 de Octubre último de unos corrales contiguos al Real de la feria de Gibraleón; pues que así está acordado en el sumario que se instruye por dicho delito.

A su vez se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas bestias, á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si estas fuesen sospechosas y no dieren razón suficientes de la procedencia de aquéllas.

Dado en Huelva á 19 de Noviembre de 1895.—José Rodríguez.—El Escribano, Fernando Bel.

#### Señas de las bestias.

Una jumenta de siete años, rucia, cerrada y una matadura en los sobrepechos.

Otra de tres años, mediana y con rastra.

Otra ídem lucera, rucia y con lunares en el lomo.

Otra de igual pelo, recién pelada, de tres años.

J—7098

#### HUERCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio Domech Sánchez, natural y vecino de esta villa, sin ascendiente ni descendiente, de sesenta y cuatro años, hijo de D. Ramón y de Doña María, el cual falleció en la misma, donde tenía su domicilio, el día 8 de Julio de 1894; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndole que se ha solicitado por D. Alfonso Ortega Domech se le declare heredero de dicho fallecido en unión de Doña Angustias Domech Sánchez, hermana de éste; y D. Ramón Manuel, Don José y Doña María de la Concepción Domech Sánchez, hijos de D. Juan Evangelista Domech Sánchez, todos únicos parientes del finado.

Huércal Overa 20 de Septiembre de 1895.—Enrique García Cebadera.—Por su mandato, S. Leoncio Méndez. X—879

#### INFUESTO

D. Pedro Castán y Trallero, Juez instructor de este partido de Infiesto.

Por la presente, y como comprendidos en el párrafo tercero del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Laureano y José Ramón Marina Prendes, hijos de María y de padre incógnito, de veintitrés y diez y nueve años de edad, casado el primero y soltero el segundo, de oficio carretero y jornalero respectivamente, naturales y vecinos del pueblo de Sardada, parroquia de Cerceda, en este Concejo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido para luego ser trasladados á la de la ciudad de Oviedo, y puestos á disposición de la Audiencia provincial, con el fin de extinguir la condena que se les impuso en la causa que contra los mismos se instruyó en este Juzgado sobre atentado y lesiones al vigilante de consumos Manuel Díaz; bajo apercibimiento de que de no ve-

rificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de este dicho partido.

Dada en la Villa de Infiesto á 18 de Noviembre de 1895.—Pedro Castán y Trallero.—Por mandato de S. S., José Antonio Muñoz.

#### Señas de los procesados.

El Laureano Marina es de estatura regular, tiene ojos garzos, pelo castaño oscuro, rostro bueno, cejas negras, nariz y boca regulares y una cicatriz en el ojo izquierdo; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño color castaño.

El José Ramón Marina es también de estatura regular, ojos garzos, pelo negro, rostro bueno, cejas negras, nariz y boca regulares, y dos cicatrices, una sobre la ceja derecha y otra en el parietal izquierdo; viste traje de americana de paño color oscuro. J—7100

#### LÉRIDA

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Raimundo Iglesias Nadal, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Juan Masot y Anguera, vecino de Puigvert, de Lérida, como representante legal de su esposa Doña Rosa Palmés y La Rosa, sobre reclamación de cantidades contra los herederos de ignorado paradero, y en su caso contra la herencia yacente de José Palmés y La Rosa, se cita y emplaza á dichos herederos de ignorado paradero, para que se personen en forma en los autos dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de otro caso de seguirles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lérida á 18 de Noviembre de 1895.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Joaquín Ruiz. X—881

#### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, una participación pro indiviso de 10.111 pesetas 54 céntimos de las 66.640 pesetas en que se tasó la casa, sita en esta capital, en la calle de Lavapiés, números 24 y 26 modernos, 9 y 10 antiguos, con accesorias á la de Jesús y María, números 37 y 39, que linda al Norte con la casa núm. 22 de dicha calle de Lavapiés; al Este con la misma calle de Lavapiés, por donde tiene su entrada; al Mediodía con la casa números 28 y 30 de la repetida calle, y al Oeste con la de Jesús y María.

Y para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños de esta capital, se ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa Juzgado el 10 por 100 del valor que ofrezcan por dicha participación de inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que los títulos estarán de manifiesto en Escribanía para que los examinen los licitadores, los cuales deberán conformarse con los mismos, sin poder exigir otros.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=J. Dassy Martos.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—880

#### MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos ejecutivos que sigue D. Julio Pérez Guerra contra Don Manuel Ruiz Arenas, se saca á la venta en pública subasta la cuarta parte de la finca titulada Bodeguilla Bajera, sita en el término de Esparragosa de Lares, partido de Puebla de Alcozar, provincia de Badajoz, que linda por Oriente con el resto de la Dehesa y con Chaparralejo; Poniente con el Sotillo de Sotorraña, Cardoso, Piedras Blancas y Canto Blanco; Norte con el río Guadiana, y Sur con Chaparralejo y camino real que va á Villanueva de la Serena. En precio de 53 087 pesetas 50 céntimos; cuyo acto tendrá lugar doble y simultáneamente en el Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia de Herrera del Duque, el día 18 de Diciembre próximo, á la una de su tarde; cuya parte de finca se vende sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por encontrar bastante el acreedor los que se han reunido y consta de los autos, que quedan de manifiesto en Escribanía todos los días no feriados, durante las horas de audiencia; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin poder exigir ninguno otros; que la referida finca se halla proindiviso, y en tal estado se vende la cuarta parte de ella, perteneciente á D. Manuel Ruiz Arenas; que el comprador tiene que consentir que continúe en la administración de la misma D. José Ruiz Arenas, y que éste siga entregando á Doña Concepción Arenas la cantidad de 1.500 pesetas anuales de la renta que produce y pueda producir; entendiéndose, lo mismo la administración que la pensión expresada durante la vida del referido Don José Ruiz Arenas, y que el comprador sólo puede recibir el sobrante de la renta de la cuarta parte, que en la actualidad es de 2.500 pesetas anuales; y no puede entregarse de ella para administrarla por sí ni disponer libremente como dueño hasta que ocurra la defunción del D. José, salvo el caso de que éste renunciara espontáneamente la administración, en cuyo caso podría solicitar la división de la finca y encargarse de ella, siguiendo pagando la pensión hasta la defunción del D. José; que para tomar parte en la subasta hay que consignar el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Madrid 18 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=El Sr. Juez Vázquez.—El Escribano, Antolín Valdés. X—883

#### MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta capital, dictada en cumplimiento de una orden del Tribunal Supremo de Justicia, se hace saber por medio del presente edicto que D. Antonio Piñol y Pereantón ha cesado en el ejercicio de la profesión de Procurador en los Tribunales de esta Corte, y se llama á todos los que se crean con derecho á reclamar contra

la fianza que aquél tenía prestada para el desempeño de dicha profesión, á fin de que comparezcan á ejercitarle ante el dicho Sr. Juez Decano dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que transcurrido el referido término sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 31 de Julio de 1895.—Maroto.—El Secretario, G. Núñez. X—885

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Marqués de los Castellones contra el Excmo. Sr. Marqués de Sardoal, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, y con la rebaja del 25 por 100, la octava parte proindiviso con otros varios partícipes de la casa palacio, sita en la calle de Serrano, número 6, de esta Corte, con fachada á la de Columela, tasada dicha participación en la suma de 84.703 pesetas 13 céntimos, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación después de hecha la mencionada rebaja; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otros.

Madrid 25 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=E. Martín y Mier.—El actuario, Lesmes López. X—882

#### MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín Gancedo, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro, nariz y boca regulares, sin barba y con un poco de bigote, ojos pardos, cejas al pelo, viste pantalón de paño color claro, chaleco oscuro y americana negra, camisa de color, pañuelo de seda al cuello, alpargatas negras y gorra de paño color azul marino con visera negra y franja encarnada, hijo natural de Ramona Gancedo y de padre desconocido, natural de Solano, provincia de Oviedo, de veinticuatro años de edad, soltero, mozo de cuerda, matriculado con el núm. 3.111, que habitó anteriormente en la calle de Lavapiés, núm. 4, portería, paseo de San Vicente, núm. 34, principal, y últimamente en la calle de Méndez Alvaro, núm. 1, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular de esta Corte en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1895.—Vicente R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—7101

#### MONDOÑEDO

D. Alejandro L. Torviso, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado instructor de Mondoñedo.

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Ramiro Valcarlos Prieto, en providencia dictada en el día de hoy en sumario que se halla instruyendo sobre hurto de un pino de la pertenencia de D. Abelardo Goas Pardo, vecino de esta ciudad, contra José Leitón Fernández, de la parroquia de Masusa, se cita á Manuel Fernández, natural y vecino del barrio de las Cazolgas, parroquia y distrito de Villanueva de Lorenzana, y el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, localizada en el ex convento de Alcántara, á prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Mondoñedo 18 de Noviembre de 1895.—Alejandro L. Torviso. J—7103

#### PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, sin residencia fija, anda impiorando la caridad pública, es alto, delgado, con bigote largo, mal vestido, descalzo, y aunque habla bien el español se conoce que debe ser extranjero, para que dentro del término legal se presente en la cárcel de este partido á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo de metálico; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Encargando á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto desconocido, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en Palencia á 19 de Noviembre de 1895.—Mariano García Bajo.—Por su mandato, Pablo Llanos. J—7104

#### PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Ramos Peña, hijo de Antonio y de Gertrudis, natural de Paterna de Rivera, vecino de Puerto Real, soltero, del campo y de veinticinco años de edad, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por rapto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo en su caso á esta cárcel, por hallarse así mandado en carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz.

Puerto de Santa María 16 de Noviembre de 1895.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Rocio Serrano. J—7105



## REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Perfecto Moro Fernández, de estado casado con Doña Guadalupe López Ruiz, como de veintiocho años de edad, alto, delgado, corto de vista, pelo y bigote negros, gasta lentes, y que residió en el pueblo de Mataporquera hasta el 23 de Agosto último en que se ausentó, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración al efecto de ser oído en el sumario que instruyo con motivo de haberse ausentado del pueblo de Mataporquera el Perfecto Moro Fernández, dependiente de D. Manuel Díaz Camero, vecino de León, sin permiso de éste, llevándose los fondos que le tenía entregados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que caso de ser habido el referido Perfecto Moro Fernández, procedan á su detención comunicada y traslación á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Reinosa á 19 de Noviembre de 1895.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Alejandro Mancebo. J—7050

## REUS

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre raptó de la menor Concepción Verdagué Ferré, soltera, de diez y seis años, contra Guillermo Weir Huyssen, también soltero, del comercio, de veintiséis años, de nacionalidad inglés y residente en esta ciudad hasta hace pocos días y actualmente en ignorado paradero, de estatura alta, delgado, pelo rubio, siendo su seña personal más caracterizada el cojear de la pierna izquierda, se cita al nombrado Guillermo Weir Huyssen, y se le llama para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en méritos de dicho sumario; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Guillermo Weir Huyssen, así como á la de la menor Concepción Verdagué Ferré, con el fin de ser ésta entregada á su madre Adelaida Ferré y Balselles.

Dada en Reus á 19 de Noviembre de 1895.—Adolfo Suárez.—Tomás Ribes. J—7106

## SAN CLEMENTE

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Blanco Serrano, de quince años de edad, hijo de Francisco y Concepción, soltero, natural de Saucedo, provincia de León, sin domicilio fijo, de oficio carpintero, con instrucción, procesado en la actualidad por el delito de robo de caballerías de la propiedad de Isidoro Moreno Gallego, verificado en la noche del día 2 de Octubre último en el pueblo de Pedernoso, por cuyo delito se encontraba preso en las cárceles de esta villa de las que se fugó en las últimas horas de la tarde del día 8 del actual, para que en el término de diez días, á contar desde el en que la presente aparece inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial y sus agentes procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, conduciéndolo a este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en San Clemente á 10 de Noviembre de 1895.—Francisco Cano.—Por su mandado, Salvador Orozco. J—7051

## SAN FERNANDO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á Juan Rodríguez Ríos, de treinta y ocho años, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, natural de Tarifa, vecino de Chiclana, dependiente ó mozo de café, con instrucción, para que comparezca ante este Juzgado ó manifieste su actual paradero, para que pueda tener lugar cierta diligencia judicial acordada en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en San Fernando á 18 de Noviembre de 1895.—Rafael García Vázquez.—El Secretario, Luis González. J—7106

## SAN SEBASTIAN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Tejada y Sáiz, de estado casada, de veintiséis años de edad, cigarrera, natural de Ausejo, provincia de Logroño, vecina que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Logroño y de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en casa que pende en el mismo sobre abandono de un niño.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la citada Tejada, y conseguida que sea la pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 19 de Noviembre de 1895.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

## Señas de la Tejada.

Estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, color del rostro moreno, chaqueta y saya de percal claros, mantón de color y alpagatas. J—7108

## SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto hago saber que en cumplimiento de

carta orden librada por la Sección segunda de esta Audiencia provincial, tengo acordado se cite por medio de éste á Lucio Sáiz Remírez, vecino de Zaragoza, y paró accidentalmente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Enero próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante dicha Sección segunda, para que preste declaración en el juicio oral de la causa procedente del Juzgado de esta capital, seguida contra Florentino Miguel Gaspar, por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente.

Santander 20 de Noviembre de 1895.—Alejandro Martín. Por su mandado, Jenaro Vera. J—7138

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio el Tuerto, vecino de Triana, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de Contratación, núm. 8, con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye contra el mismo y otro, por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan acordar la busca y captura del susodicho Antonio el Tuerto, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 29 de Octubre de 1895.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, por mi compañero Sr. Tello, Antonio Verger. J—7109

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena en esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Valdivia se instruye sumario por el delito de hurto contra José Ramón Vergara Yélamo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra le mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Ramón Vergara Yélamo, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Josefa, natural de Serón, en la provincia de Almería, vecino de Villanueva del Río, soltero, y habido que sea lo pongan preso en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa de referencia.

Dada en Sevilla á 15 de Noviembre de 1895.—Francisco Fernández Amaya.—El Escribano, Ildefonso Valdivia. J—7110

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Valdivia se instruye sumario por el delito de estafa contra Francisco Sánchez Fernández, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Sánchez Fernández, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y de Juana, y de veintiséis años de edad.

Dada en Sevilla á 20 de Noviembre de 1895.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7111

## SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita y emplaza por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los autores del robo de las caballerías cuyas señas se expresarán á continuación, para que se presenten en los estrados de este Juzgado ó en los de la cárcel de esta capital para prestar declaración en la causa que se sigue por este hecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todos los individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y detención de aquellos autores y aprehensión de las caballerías, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si fueran desconocidas y no acreditadas debidamente su procedencia, dejándolos á disposición de este Juzgado y comunicándolo inmediatamente.

Dada en Sevilla á 18 de Noviembre de 1895.—Manuel Morón.—José Marchena.

## Señas de las caballerías.

Un caballo tordo, selleta, cerrado, con la marca, sin hierro.

Una jaca cebruna, lucera, poco menos de marca al parecer, con hierro.

Una mula torda oscura.

Un mulo rabioso en colorado, y

Seis más, entre castaño oscuro y negro, con hierro, que tendrán en la actualidad de unos cuatro á cinco años cada uno, y fueron robados al Excmo. Sr. D. Eduardo Ibarra, en término de Coria del Río. J—7083

## SORBAS

D. Joaquín Américo López, Juez de instrucción interino de este partido, por traslación del propietario.

Por el presente se cita á Fernando Collado Azor, natural y vecino de Lorca, con residencia en el paraje de Agua amarga, término de Nijar, casado, jornalero, de treinta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración y ser reconocido y curado por el Médico forense de este partido de las lesiones que le fueron inferidas con una vagoneta de las que conducía la locomotora del ferrocarril en construcción desde Lucaynena á indicado sitio, haciéndole saber á mencionado sujeto se someta á la prescripción facultativa, y apercibiéndole que si no compareciese dentro del término de diez días, á contar desde la fijación de este edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sorbas á 16 de Noviembre de 1895.—Joaquín Américo.—Por su mandado, Miguel García Fernández. J—7052

## TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alejandro Sendra y García, de treinta y seis años de edad, cortante, casado, natural de Alfafulla y vecino de esta ciudad, estatura regular, moreno, bigote negro y pelo del mismo color, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto de 36 carneros, cometido en esta ciudad uno de los primeros días del mes actual; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado Alejandro Sendra y García.

Dado en Tarragona á 15 de Noviembre de 1895.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—7085

## TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se hace saber que el día 24 de Septiembre del corriente año falleció en el pueblo de Burguillos (Toledo), de donde era vecino, D. Alvaro María de la Concepción José Pérez Caballero y Posada, hijo de D. Juan Pablo y de Doña Juana, de estado soltero, natural de Madrid, y de sesenta y tres años, sin que se tenga noticia de que haya otorgado testamento ni dejado otros parientes más próximos que su señor hermano D. José María de la Concepción Ramón Antonio Juan Lázaro Francisco Pérez Caballero y Posada, vecino de esta capital, viudo, propietario, y mayor de edad, el cual tiene pretendido que por este Juzgado se le declare heredero ab intestato de dicho finado, y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en los referidos periódicos oficiales, comparezcan á reclamarlo en este dicho Juzgado.

Dado en Toledo á 22 de Noviembre de 1895.—Natalio Gumiel.—Ante mí, Ventura Martín. X—877

## VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Aznar Chofer, hijo de Ramón y de Rosa, natural y vecino de Castellón de Rugat, casado, jornalero, de treinta y un años de edad, con instrucción, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, y su estatura la de un metro 700 milímetros, que se hallaba extinguiendo condena por homicidio en la penitenciaría de San Miguel de los Reyes, de la que se fugó en la noche del 18 de Octubre último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en dicha penitenciaría á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; previniéndole que de no comparecer á este llamamiento dentro del plazo citado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares del Reino, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuese habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á la referida penitenciaría de San Miguel de los Reyes, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos, con lo cual coadyuvarán á la mejor administración de justicia.

Dada en la ciudad de Valencia á 16 de Noviembre de 1895. Monserrate García.—Por su mandado, Arcadio Just. J—7054

## VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por D. Pedro Ortiz Tobalina, vecino de Ranedo, se ha promovido expediente solicitando se declare á Doña Josefa y Doña Francisca Castillo Villacián, D. Antonino, D. Avelino, Doña Juliana y Doña Eduvigis Castillo y Fernández, herederos ab intestato de D. Apolinario Castillo y Villacián, natural de Barcina del Barco, el cual falleció en dicho pueblo de Barcina del Barco el día 7 de Enero próximo pasado sin otorgar disposición testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes.

En su virtud se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; advirtiéndose que los que hasta la fecha reclaman la herencia son los referidos Doña Josefa y Doña Francisca Castillo y Villacián como

hermanas del finado, y D. Antonino, D. Avelino, Doña Juliana y Doña Eduvigis Castillo y Fernández como hijos de Don Mariano Castillo y Villacián, hermano también de dicho causante, y, por lo tanto, aquéllos como sobrinos de aludido finado. Dado en Villarcayo a 22 de Noviembre de 1895.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines. X—878

Juzgados municipales. MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte. Por la presente se cita á Tomás Cuadrado Macón, de treinta y cinco años, casado, vendedor, naural de Cuesto (León), cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria, en la Audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas seguido contra el mismo por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Ruego y en cargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado Tomás Cuadrado Macón, conduciendolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. Madrid 20 de Noviembre 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—7119

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 3.733, de pesetas 25 000 en alhajas, constituido en esta Sucursal el 10 de Enero de 1890 á favor de D. Juan Bautista Gómez y Vila, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del primer anuncio, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877.

Valencia 20 de Noviembre de 1895.—El Oficial Secretario, Camilo Pérez. X—884

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Enero de 1895.

Table with financial data for the Madrileña Electric Company, showing active and passive assets in pesetas.

Madrid 31 de Enero de 1895.—El Director, firmado, Luis Kribben. X—875

Compañía Castellana Minera de Petróleo.

Esta Compañía ha trasladado su domicilio social á la calle de Ministriales, núm. 10, segundo, Madrid. El Administrador Delegado, Adolfo Otlet. X—876

Unión Agrícola Nacional.

Por acuerdo de la Dirección general, y en virtud del artículo 59 de sus estatutos, se convoca á Junta extraordinaria de señores accionistas para el día 30 de Diciembre del presente año, en el domicilio Social, Olid, 5. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Jardine. X—886

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1895.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 26, 1895, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 26 de Noviembre de 1895.

Table of telegraphic dispatches from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

RETRASADOS—DÍA 25

Table of delayed telegrams for the 25th, listing locations and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Albacete, Guadalajara, Cuenca, Avila, Gerona, Ciudad Real y Coruña.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Noviembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, including debt and amortizable securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing base and benefit rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for various types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29.88-29.83 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18.50-18.43.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 94 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1895 Official Guide of Spain, listing prices for different classes and formats.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península e islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Facundo y Primitivo, mártires; San Virgilio, Obispo, y San Severino, monje. Cuarenta horas en las Niñas de Leganes.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 28 de labor o.—Turno 1.º par.—Don Pascual y Caballería rusticana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El Estigma.—La primera postura. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El hijo de Su Excelencia.—La maja.—El cabo primero.—De vuelta del vivero. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Octava serie.—Turno 2.º impar.—Primera medalla.—Las recomendaciones.—Boda y bautizo.—El bigote rubio. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—Las campanadas.—Colegio de señoritas.—Al fin se casa la Nieves, ó vámonos á la venta del Grajo. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—Autor y mártir.—La serenata.—El señor Corregidor. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—(Compañía Alegría). A las ocho y media.—Debut de los célebres gimnastas Leopolds, tomando parte los demas principales artistas. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.